

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós

A folio 161: ha lugar solo en cuanto se reemplaza el contenido del párrafo 244 del Informe N° 25/2022 y la conclusión señalada en el numeral 24), modificándose el mecanismo de adjudicación consistente en “Un Proceso con Dos Universos de Propuestas”, por aquel previsto en la prevención de los Ministros Paredes y García, esto es:

- i. Si el menor Índice Ofertado es inferior al  $I_{max}$ , y corresponde a la oferta de un Entrante, este será el adjudicatario de la concesión.
- ii. Si el menor Índice Ofertado es inferior al  $I_{max}$  y corresponde al presentado por un Titular cuya participación proyectada en las toneladas transferidas en el mercado relevante con la adjudicación fuera inferior a 50%, se le conferirá a aquel Entrante que haya presentado el menor Índice Ofertado, el derecho a igualar la oferta del Titular. En caso de que no haya Entrantes o que, habiendo, no ejerza dicho derecho, el Titular será el adjudicatario de la concesión. Si el Entrante a quien se le entrega el derecho de igualar la oferta del Titular la iguala, será este Entrante el adjudicatario.
- iii. Si el menor Índice Ofertado es inferior al  $I_{max}$  y corresponde al presentado por un Titular cuya participación proyectada en las toneladas transferidas en el mercado relevante es igual o superior a 50%, se le conferirá al Entrante que haya presentado el menor Índice Ofertado el derecho a igualar la oferta del Titular, y lo mismo se hará con el Titular elegible que haya presentado la segunda mejor oferta. En caso de que el eventual Entrante ejerza la opción, este será el adjudicatario. En caso de que solo el segundo mejor Titular ejerza la opción, este último será el adjudicatario. Si ninguno de los dos ejerciera la opción, el Titular que hizo la menor oferta será el adjudicatario.

Lo anterior atendido que este mecanismo de adjudicación minimiza la probabilidad, aunque baja, de que se materialice una reducción de la competencia producto de la licitación. Respecto de su solicitud principal, no ha lugar, atendido que, tal como indicó la recurrente en su aporte de antecedentes, no se verificó en el proceso que los terminales del mercado relevante definido en el Informe N° 25/2022 están enfrentado restricciones de capacidad o que se proyecte un incremento significativo de la demanda a nivel de generar congestión (párrafo 147 aporte de antecedentes de la Fiscalía Nacional Económica); y (ii) atendida las características específicas y capacidad del Frente de Ataque licitado y el plazo de la concesión, es poco probable que la materialización de los riesgos asociados a la integración horizontal produzcan efectos dañinos en la competencia.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Barahona quien estuvo por rechazar la reposición atendido que los argumentos esgrimidos no desvirtúan el análisis realizado en el Informe N° 25/2022 y teniendo, además, presente que la preferencia otorgada a los entrantes de igualar la mejor oferta presentada constituye un resguardo de corte estructural aplicado en otros informes de puertos y que altera en forma sustancial la regla de adjudicación de la licitación, con un fin de prevenir riesgos, estimándose por este disidente como suficiente. Se debe considerar que actualmente existen al menos tres agentes económicos distintos con intereses contrapuestos en puertos de uso público en este mercado, (1) *Ultramar-Belfi*, considerando en todo caso que la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) ha reconocido un rol no pasivo del accionista Belfi dentro de este grupo, con incentivos para proteger sus intereses, al aprobar la adquisición de control por este grupo del Terminal Puerto de Arica S.A., (2) *Grupo Empresas Navieras*, y (3) *SAAM*, que en caso de estar interesados en presentar ofertas en la licitación, deberán hacerlo individualmente, puesto que el mecanismo original contempla que las sociedades concesionarias u operadoras de frentes de atraque de uso público en la Región de Antofagasta, sus controladores y accionistas que tengan el derecho a nombrar en ellas al menos a un director, no podrán participar conjuntamente. Por otra parte, los argumentos de la FNE para aceptar este nuevo mecanismo van en contra de su posición relativa a los dictámenes e informes emitidos por la Comisión Preventiva Central y el Tribunal para concesiones portuarias, al señalar que las medidas que contemplan corresponden *“a condiciones que buscan prevenir riesgos de forma abstracta difiriendo del análisis de operaciones de concentración (...)”* (Informe de Aprobación, en Adquisición de las acciones de Grupo Empresas Navieras, SAAM Puertos y Ransa Comercial en Terminal Puerto Arica por Inversiones Neltume e Inversiones y Construcciones Belfi S.A., p. 15, 28 de enero de 2019). El tenor de la reposición contradice esta postura, ya que se aparta de un análisis abstracto y pretende conducir, por vía de impugnación, a revisar efectos concretos en el mercado, cuyos fundamentos respecto de la congestión de los terminales, como la decisión de mayoría lo establece, no tendrían asidero.

A folio 162: téngase presente.

Notifíquese por estado diario.

Rol NC N° 480-20.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución

precedente  
Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sr. Pablo García González.  
Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



\*830AA6DA-AB0C-4FC0-96CA-45A8CFC3B31D\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.